

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PLATO MAGDALENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Plato, veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Molinos Vesga SAS Zomac
Apoderado: Dr. Cecilio Humberto Gómez Tovar
Demandada: Cindy Paola Castro Medina
Rad: # 2024-00013

SE AVOCA el conocimiento del presente proceso y a través del presente proveído se decide sobre la admisión del mismo.

CONSIDERACIONES:

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva, los contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020 y para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621 y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN y cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica.

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, mediante auto del 03 de septiembre de 2019, al resolver recurso de apelación explicó de manera precisa lo que debe acreditarse con respecto a la factura electrónica para que se pueda librar mandamiento de pago así;

Lo primero que precisó el Tribunal es que el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consiste “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien (es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”

Que a partir de esta cita, se debe verificar:

En lo que atañe a la creación de la factura electrónica

1. Que quienes están obligados a expedir, generar y entregar la factura electrónica, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de

la factura, en formato impreso o formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sello electrónico del vendedor o prestador del servicio. (Decreto 1625/2016, art. 1.6.1.4.1.3, par. 1)

2. Deberá acreditarse la autenticidad e integridad del documento. Debe traer entonces una firma digital que es “un valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación, mientras que la firma electrónica responde a métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”
3. Aceptación. En lo que respecta a la aceptación, el decreto 1074 de 2015–adicionado por el decreto 1349 de 2016–señalò que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que el segundo evento solo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido...dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica, evento en que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor...”(Decreto 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc 2.)

También aclara el tribunal en su auto que, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma sino con el “título de cobro” que expide el registro.

En el caso en concreto este Despacho observa que el documento que fue aportado por la parte actora (factura electrónica), no cumple con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no es “título de cobro” sino meras impresiones de las facturas.

Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título–valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permito hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título

–valor electrónico”

Así mismo, no se aporta constancia del cumplimiento del requisito exigido en el decreto 1625/2016, art. 1.6.1.4.1.3, par. 1 “Que quienes están obligados a expedir, generar y entregar la factura electrónica deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la representación gráfica de la factura, en formato impreso o formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubiere indicado, o ponerla a disposición en el sello electrónico del vendedor o prestador del servicio. (Decreto 1625/2016, art. 1.6.1.4.1.3, par. 19.

Por lo que este Despacho se abstendrá de admitir la demanda presentada, hasta tanto la parte actora aporte constancia del cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos, de acuerdo a lo también consagrado en el artículo 90.2 del C.G.P.

DECISION:

En tal virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena con Funciones de Control de Garantías, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

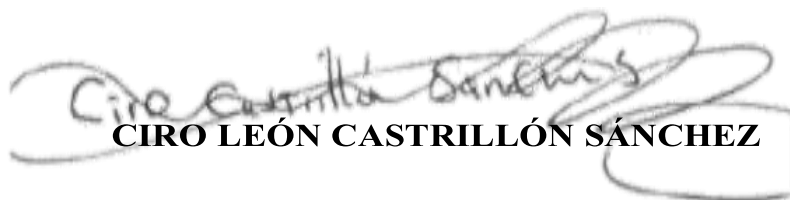
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por MOLINOS VESGA SAS ZOMAC, mediante apoderado judicial, por los motivos anteriormente expuestos, concediéndosele a la parte interesada el término de cinco (05) días para que sea subsanada en atención a lo preceptuado en el artículo 90 numeral 2 del C.G.P., so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor CECILIO HUMBERTO GOMEZ TOVAR, para actuar como apoderado judicial de Molinos Vesga SAS Zomac

TERCERO: Notificar de la anterior decisión a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PLATO –
MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.006 del 26 de enero de
2024.

AGR.